



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 422  
27 de enero del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005166 del 14 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1250 de 2019, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005166 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018936 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005166 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633 mediante la Resolución No. 1184 del 17 de febrero de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE TUTA – BOYACA, solicitó mediante radicado No. 459755786, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	71633	1	4287342	JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS
<b>Justificación</b>				

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”*

*No se evidencia certificado o diploma de grado quinto como requisito mínimo al cargo.*

*Documento aparece sin relación de documento de identidad y al buscar en internet el registro de la institución educativa no aparece*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

El numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073<sup>3</sup> del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352<sup>4</sup> del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> *“Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”*

<sup>4</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”*

*las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)*

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACÁ, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, derivado de la ausencia de la acreditación del requisito mínimo de estudio.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuta - Boyacá, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Decreto No. 62 del 19 de noviembre del 2015<sup>5</sup>, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, el cual coincide plenamente con la información reportada en SIMO para el empleo identificado con el código OPEC 71633, fueron los siguientes:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Educación Básica Primaria.	Doce meses de Experiencia Profesional relacionada.

Ahora bien, con la finalidad de brindar trámite a la solicitud de exclusión planteada, sea lo primero indicar que el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta el proceso de selección, precisó frente a las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, en concordancia con lo resuelto en el artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000005166 del 14 de mayo de 2019, lo siguiente:

*“(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera retiro inmediato de aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base a la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”*

En este contexto, como se desprende de la definición citada, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicada en el marco del proceso de selección, se incorporó el análisis de la formación requerida para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, fueron admitidos con el cumplimiento de los requisitos mínimos, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección.

En virtud de las aclaraciones y consideraciones estimadas, procederá este Despacho a verificar si los documentos aportados por el señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, al momento de realizar su

<sup>5</sup> Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos que conforman la Planta de Personal del Nivel Central del Municipio de Tuta (Boyacá).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”

inscripción en el empleo identificado con el código OPEC No. 71633, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación “aprobación de educación básica primaria”, exigido por el empleo en cita.

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUACION FORMAL	LA CONCETRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “FELIPE MONTOYA”	BÁSICA SECUNDARIA	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación



Dicho título se ajusta a los lineamientos de la convocatoria y las precisiones que dio la CNSC, mediante el interrogante 13 del “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, que sirvió de instrumento guía adicional la verificación de requisitos mismos, en donde enuncia:

**“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”**

**Respuesta:** De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

b) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”*

*cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.(...)”*

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACÁ, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“No se evidencia certificados de estudio como requisito mínimo al cargo”** y el aspirante acreditó en debida forma, la formación requerida y evidenció en el caso del aspirante estar en un nivel superior de formación al requerido por el empleo ofertado, por lo tanto, cumple con el requisito de estudio exigido en el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633.

Ahora, frente al argumento de la falta del número de documento del elegible en el Diploma expedido por LA CONCETRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “FELIPE MONTOYA”, se precisa que todos los documentos aportados por los aspirantes en el marco del proceso de selección gozan de buena fe, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y los mismos, se presumen auténticos salvo se demuestre algo en contrario, tal como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso.

En este punto, es importante traer a colación lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia 68001233300020160004301, de 27 de octubre de 2016, ya que refiere a las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se **le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma** y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede **desvirtuar la autenticidad del documento**. Así, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la Comisión de Personal no refieren a una presunta falsedad material, sino se limita a advertir la falta del número de identificación del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, en el diploma que acredita que cursó y aprobó las asignaturas correspondientes a los cursos sexto a noveno de enseñanza básica secundaria, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, este Despacho considera que estos no son motivos suficientes para deducir o inferir que la información certificada fue alterada y afecta la veracidad de la misma.

De igual manera, frente al registro de la institución educativa, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 21167 del 19 de noviembre de 1980 otorgó aprobación a la institución de educación LA CONCETRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “FELIPE MONTOYA”, hasta el año 1981, en este sentido, vale indicar que sobre dicha información la CNSC no tiene la competencia para realizar verificación o validar documentos, debido a que el ente competente para tal fin es el Ministerio de Educación Nacional.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TUTA - BOYACÁ**, respecto del señor **JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.287.342, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **71633**, conformada mediante

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACA, respecto del señor JUSTO RAFAEL SANCHEZ PALACIOS, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71633, en el Proceso de Selección No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con las solicitudes formuladas por la entidad.”*

Resolución No. 1184 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1250 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **DANNY SANDOR CASTILLO CASAS**, miembro de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TUTA - BOYACÁ, en la dirección electrónica: [dannysandor@gmail.com](mailto:dannysandor@gmail.com) y a la doctora **MARIA ELBAGUINEY CANO GARAVITO**, Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Tuta - Boyacá, al correo electrónico: [secretariagobierno@tuta-boyaca.gov.co](mailto:secretariagobierno@tuta-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de enero del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

**ELABORÓ:** PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
**APROBÓ:** ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III